



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la aclaración del auto de fecha 28 de junio de 2022, toda vez que, por error involuntario el despacho resolvió DEVOLVER LA DEMANDA y lo correcto era DEVOLVER LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, siendo que el pronunciamiento se realizó respecto a la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de junio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00033-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE COLINA URIBE
DEMANDADO	SUPERBRIX S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la procedencia de la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subraya y negrilla fuera de texto).

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el informe secretarial que antecede y por permitirlo el artículo el artículo 286 del CGP, se dispondrá corregir el error del auto anterior en el que, por error involuntario del despacho se RESOLVIO “**PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de tenerse por no contestada;** toda vez que, el RESUELVE debe indicar: **DEVUÉLVASE la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de tenerse por no contestada;** siendo que el despacho se pronunció respecto a la contestación de **SUPERBRIX S.A.**, quien omitió allegar las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda y el poder debidamente conferido.



Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el error aritmético del auto anterior, en el sentido que, se **DEVUELVE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, por el termino de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2022-00033